

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día miércoles 30 de noviembre del año 2016, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 122

INICIATIVA DE DECRETO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

Lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio como primer orden de gobierno, tiene la obligación de cumplir de manera efectiva con sus atribuciones, tiene el compromiso de lograr el bienestar y la prosperidad colectiva, conjuntando voluntades, esfuerzos y recursos para mejorar objetivamente la calidad de vida de sus habitantes, a través de la modernización de sus programas y proyectos, destinados a llevar a cabo las acciones y las obras bajo su responsabilidad, siendo imprescindible para tal fin la capacidad financiera como elemento fundamental para su funcionamiento.

La importancia de ser un ente público solvente radica en la suficiencia económica, en la posibilidad de su actuación pública en todos los sentidos de competencia municipal.

En consecuencia existe una correlación significativa entre recursos y acciones públicas, beneficios sociales y bienestar colectivo. Esa es razón suficiente, para encontrar los mecanismos necesarios que nos permitan fortalecer, en el sentido financiero, a nuestro Municipio.

Por tanto, se presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2017, que precisa las fuentes de ingresos bajo el escenario impositivo que puede recaudar el Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición del marco Constitucional Federal y Local, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; es importante resaltar que los efectos de deterioro económico no se trasladan a la familias.

Bajo un principio de responsabilidad y sustentabilidad de las finanzas públicas, en congruencia con las demandas ciudadanas y objetivos fundamentales del Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018, así como del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 y Plan Nacional de Desarrollo 2012-2018, por ello se delinea una Iniciativa de Ley de Ingresos que pretende buscar un equilibrio financiero, que otorgue la posibilidad de ampliar el margen de ejecución en obras, acciones y servicios públicos, así como de potenciar recursos y solventar pasivos.

Seguiremos siendo un gobierno incluyente y cercano a la gente. Por tal motivo, es necesario que exista una corresponsabilidad entre autoridades y ciudadanos, como autoridades, buscaremos la eficiencia, la transparencia, la honestidad y la rendición de cuentas pero también promoveremos la exigencia en el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas.

En virtud de lo anterior, al ser el Municipio el orden de gobierno más cercano a la población, y en consecuencia al que más se le demanda la oportuna prestación de servicios, resulta necesario fortalecer la Hacienda Pública Municipal con una política fiscal que tienda a ampliar y actualizar la base de contribuyentes, razón por la cual en la presente ley se destaca en cuanto tributos municipales lo siguiente:

1. Se mantienen el cobro de las contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos municipales gravados por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

2. Se mantienen en esta Ley, el cobro por uso del Teatro de la Ciudad “Francisco de Paula Toro”, de los cursos o talleres que impartan la Orquesta-Escuela Sinfónica Infantil y Juvenil “Jesús Cervera Pinto”, Servicios de la Unidad de Protección Civil; así como el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, determinados en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016.

3. Se adicionan en esta Ley el cobro por servicio de actuaciones de grupos musicales pertenecientes al Municipio, por refrendo de uso Perpetuo sobre la Fosa, Bóveda, Cripta, Nicho u Osario en Panteones Municipales, por uso temporal o perpetuidad de nichos en Panteones Municipales, derechos por recolecta de basura mayor a dos veces por semana y sea superior a 15 toneladas mensuales, servicio público de transporte urbano municipal y servicios de espectáculos públicos, sustentados en los servicios a cargo del Municipio y requeridos por la ciudadanía, además considera los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia en la aplicación de las cargas tributarias.

4. Se incorpora con carácter de derechos, los servicios públicos de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, incluyendo saneamiento, drenaje y descarga de aguas residuales en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, atendiendo que para su validez constitucional como tal, es necesario que sus elementos esenciales se encuentren consignados de manera expresa en la Ley, conforme a lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, además de que constituye una obligación para los mexicanos contribuir al gasto público. Lo anterior sin perjuicio e independiente de la facultad de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal para autorizar las tarifas o cuotas de los servicios comentados, determinados en los artículos 24, 25 y 26 fracción IV de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche. Lo anterior tiene sustento en lo siguiente:

Que se entiende por contribuciones a las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos o contribuciones especiales y son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras. Que el Título Tercero “de los Derechos” en su artículo 70 dispone “Para los efectos de esta Ley se entiende por servicio público, la actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económica o cultural mediante prestaciones concretas o individualizadas sujetas a un régimen que les imponga, adecuación, regularidad y uniformidad.” Que la Sección Quinta del Título Tercero “Servicios de Agua Potable” establece en su artículo 90 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, que los servicios de agua potable se regirán en todo lo que sean aplicable, por la Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.

Sin embargo, para su validez constitucional como tal, es necesario que sus elementos esenciales se encuentren consignados de manera expresa en la Ley, conforme al artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, además de que constituye una obligación de los mexicanos contribuir al gasto público.

Los elementos esenciales de la contribución son: a) objeto, b) sujeto, c) base gravable, d) tasa o tarifa, e) cuota, f) época de pago y g) lugar de pago y elementos que se incluyen minuciosamente en la presente iniciativa.

Los rangos que se incluyen en esta Ley como elementos cuantitativos de las tarifas o cuotas progresivas de los servicios de agua potable y alcantarillado, cumplen con el requisito de medición de la carga tributaria que tienen los contribuyentes en los servicios, pues el derecho es en proporción al servicio prestado, sin que ello signifique romper con el principio de equidad, dado que éste sólo opera con respecto a las personas que tienen igual situación económica, a los que se les determina un derecho a pagar en base al mismo rango sobre el cual se ubican según su costo, resultando de esta manera que las tarifas y cuotas cumplen con los requisitos avalados por las autoridades legislativas, y respaldado por las máximas autoridades Jurisdiccionales, al ser una tarifa o cuota proporcional y equitativa en términos del numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando una contribución sobre los servicios.

Motivos por los cuales se encuentra avalada la implementación de tarifas o cuotas progresivas dentro una Ley de Ingresos por servicios de agua potable y alcantarillado, aun cuando no se trate de las tarifas o cuotas contenidas dentro de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, pues el principio de legalidad tributaria exige únicamente que los elementos de las contribuciones se encuentren contenidas dentro de un cuerpo normativo. Aunado al hecho de que esta Ley es de igual jerarquía, ya que, ambas son emitidas por la legislatura local.

5. Se amplía la base de contribuyentes (sujetos) obligados generadores del impuesto predial, adicional a lo determinado por el artículo 23 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, incluyéndose al respecto a las personas físicas o morales que por cualquier título posean bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipio, y les den un fin administrativo o diversos a su objeto público a efecto de que los inmuebles de las citadas ordenes de gobierno otorgados en uso, aprovechamiento y explotación de particulares u organismos estatales, contribuyan en el gasto público independiente de los derechos que generan por los actos por el cual se otorga el derecho de uso, goce o explotación de las ordenes de gobiernos citados. Lo anterior en sustento a lo siguiente:

El artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. **Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones.** Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

El artículo 32 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 32.- Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

En ese contexto, los bienes de Dominio Público de la Federación, Estados o Municipios, no gozan indiscriminadamente de la exención del impuesto predial, pues en el caso de ser otorgados o esten en posesión de los particulares para fines administrativos ó que tenga un propósito distinto a su objeto público, no podrán ser objeto de exenciones tributarias, ejemplos (bienes inmuebles por concesión de zona federal marítimo terrestre, campos deportivos, oficinas de sindicatos, etc.).

Ahora bien, respecto a los Bienes de Dominio Público de la Federación, tal situación se confirma en la Ley General de Bienes Nacionales, cuando establece que tanto los particulares como las paraestatales (entidades) están obligados a pagar el impuesto predial correspondiente por aquellos inmuebles no involucrados directamente en la prestación del servicio (su objeto público), independiente de los derechos que pudieran adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

Para mayor precisión se transcriben los artículos 14, 15 y 64 de la Ley General de Bienes Nacionales que dicen:

ARTÍCULO 14.- Las entidades o los particulares que, bajo cualquier título, utilicen inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación en fines administrativos o con propósitos distintos a los de su objeto público, estarán obligados a pagar las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO 15.- Los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, los derechos regulados en esta Ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 64.- La Secretaría o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según corresponda, podrán autorizar a las instituciones destinatarias, a solicitud de éstas, a concesionar o arrendar a particulares el uso de espacios en los inmuebles destinados a su servicio, debiendo

tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 62 de esta Ley.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de los inmuebles federales de su competencia, podrá autorizar a las instituciones destinatarias a asignar el uso de espacios a otras instituciones públicas, así como autorizar a las dependencias destinatarias que celebren acuerdos de coordinación con los gobiernos estatales para que, en el marco de la descentralización de funciones a favor de los gobiernos de los estados, transfieran a éstos el uso de inmuebles federales con fines de promoción del desarrollo estatal o regional. En estos casos, los beneficiarios del uso de los inmuebles federales asumirán los costos inherentes al uso y conservación del bien de que se trate.

La Secretaría de Cultura, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda de acuerdo a la materia, podrá asignar o reasignar a título gratuito a favor de particulares, espacios de inmuebles federales considerados monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, que tenga destinados a su servicio, únicamente cuando se trate de cumplir convenios de colaboración institucional relacionados con actividades académicas y de investigación.

El balance de ingresos de 1,074 millones 588 mil 516 pesos, que en términos nominales refleja un crecimiento de 9.8 por ciento, en comparación a la Ley de Ingresos del Ejercicio 2016. En este sentido el 28 por ciento de los ingresos totales corresponde a ingresos municipales.

Para el ejercicio fiscal de 2017, el Municipio de Campeche, percibirá los ingresos provenientes de los rubros y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Proyección de Ingresos 2017

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
Impuestos	\$ 89,040,686.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 00.00
Contribuciones de Mejoras	\$ 00.00
Derechos	\$ 172,359,531.00
Productos	\$ 9,598,856.00
Aprovechamientos	\$ 30,318,766.00
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	\$ 00.00
Participaciones y Aportaciones	\$ 736,093,191.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 37,177,486.00
Ingresos derivados de financiamientos	\$ 00.00
Total de Ingresos	\$ 1,074,588,516.00

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé, en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados;

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

2. Que se entiende por contribuciones a las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos o contribuciones especiales y son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras. Que el Título Tercero “de los Derechos” en su artículo 70 dispone “Para los efectos de esta Ley se entiende por servicio público, la actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económica o cultural mediante prestaciones concretas o individualizadas sujetas a un régimen que les imponga, adecuación, regularidad y uniformidad.” Que la Sección Quinta del Título Tercero “Servicios de Agua Potable” establece en su artículo 90 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, que los servicios de agua potable se regirán en todo lo que sean aplicable, por la Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.

Sin embargo, para su validez constitucional como tal, es necesario que sus elementos esenciales se encuentren consignados de manera expresa en la Ley, conforme al artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, además de que constituye una obligación de los mexicanos contribuir al gasto público.

Los elementos esenciales de la contribución son: a) objeto, b) sujeto, c) base gravable, d) tasa o tarifa, e) cuota, f) época de pago y g) lugar de pago y elementos que se incluyen minuciosamente en la presente iniciativa.

Los rangos que se incluyen en esta Ley como elementos cuantitativos de las tarifas o cuotas progresivas de los servicios de agua potable y alcantarillado, cumplen con el requisito de medición de la carga tributaria que tienen los contribuyentes en los servicios, pues el derecho es en proporción al servicio prestado, sin que ello signifique romper con el principio de equidad, dado que este sólo opera con respecto a las personas que tienen igual situación económica, a los que se les determina un derecho a pagar en base al mismo rango sobre el cual se ubican según su costo, resultando de esta manera que las tarifas y cuotas cumple con los requisitos avalados por las autoridades legislativas, y respaldado por las máximas autoridades Jurisdiccionales, al ser una tarifa o cuota proporcional y equitativa en términos del numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando una contribución sobre los servicios.

Motivos por los cuales se encuentra avalada la implementación de tarifas o cuotas progresivas dentro una Ley de Ingresos por servicios de agua potable y alcantarillado, aun cuando no se trate de las tarifas o cuotas contenidas dentro de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, pues el principio de legalidad tributaria exige únicamente que los elementos de las contribuciones se encuentren contenidas dentro de un cuerpo normativo. Aunado al hecho de que esta Ley es de igual jerarquía, ya que, ambas son emitidas por la legislatura local.

3. Que los tributos adicionales que se determinan en la presente Ley, esta sustentados en los servicios a cargo del Municipio y requeridos por la ciudadanía, así como considera los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia en la aplicación de la cargas tributarias. Asimismo la ampliación de los sujetos obligados del impuesto predial establecidos en esta Ley tiene su sustento en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia con el artículo 32 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

4. Que en la elaboración del proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2017 se considera la economía de los campechanos.

5. Que las Aportaciones y Participaciones Estatales y Federales para los municipios, se determinaron considerando los montos establecidos en la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación, el Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación, la iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche y el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2017, así como en la Ley que fija las bases, montos y plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los municipios del Estado de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2017.

6. Que el presente, es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas; es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía a los ciudadanos en la recaudación y el ejercicio del gasto público.

7. Que en la elaboración de esta iniciativa se tiene claro el reto de controlar el déficit histórico de la economía del municipio y los diferentes escenarios económicos, por lo que ponemos a su consideración este proyecto de ley.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Campeche para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2017, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, e Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Clave	Concepto	Importe
1	Impuestos	89,040,686
11	Impuestos sobre los ingresos	816,607
	Sobre Espectáculos Públicos	784,909
	Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	31,698
12	Impuestos sobre el patrimonio	61,537,666
	Predial	56,094,302
	Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se Realicen Entre Particulares	5,443,364
	Sobre Adquisición de Inmuebles	0
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	22,927,280

	Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	22,927,280
14	Impuestos al comercio exterior	0
	Impuestos al Comercio Exterior	0
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0
	Sobre Nóminas	0
16	Impuestos Ecológicos	0
	Impuestos Ecológicos	0
17	Accesorios	3,759,133
	Recargos	3,405,167
	Multas	0
	Actualizaciones	0
	Honorarios de Ejecución	353,966
	20% Devolución de Cheques	0
18	Otros Impuestos	0
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
	Impuestos	0
2	Cuotas y Aportaciones de seguridad social	0
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
22	Cuotas para el Seguro Social	0
	Cuotas para el Seguro Social	0
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0
	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
	Cuotas y Aportaciones para la Seguridad y Servicios Sociales del Estado	0
25	Accesorios	0
3	Contribuciones de mejoras	0
31	Contribución de mejoras por obras públicas	0
	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
4	Derechos	172,359,531
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,805,361
	Uso o Aprovechamiento de Bienes Propiedad del Estado o de Bienes Concesionados al Estado	0

	Uso o Aprovechamiento de Bienes Propiedad de la Federación o de Bienes Concesionados a la Federación.	0
	Por Autorizaciones de Uso de la Vía Pública	3,805,361
	Por la Difusión de Publicidad a través de vehículos	0
	Concesiones	0
	Uso del Teatro "Francisco de Paula Toro"	0
42	Derechos a los hidrocarburos	0
	Derechos a los Hidrocarburos	0
43	Derechos por prestación de servicios	167,137,780
	Por Servicios de Tránsito	8,969,003
	Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	26,579,485
	Por control y limpieza de lotes baldíos	0
	Por Servicio de Alumbrado Público	32,735,000
	Por Servicios de Uso de Rastro Público	1,320,515
	Por Servicios de Agua Potable	55,201,524
	Por Servicios en Panteones	452,970
	Por Servicios en Mercados	5,393,574
	Por Licencia de Construcción	8,453,137
	Por Licencia de Urbanización	276,525
	Por Licencia de Uso de Suelo	1,578,376
	Por la Autorización del Permiso de Demolición de una Edificación	0
	Por Autorización de Rotura de Pavimento	88,643
	Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad	22,976,991
	Por Expedición de Cédula Catastral	860,288
	Por Registro de Directores Responsables de Obra	178,305
	Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Duplicados de Documentos	2,073,444
	Servicios de Protección Civil Municipal	0
	Por Servicios Prestados por los Órganos Autónomos	0
	Por Servicios Prestados por los Organismos Descentralizados del Municipio	0
44	Otros Derechos	0
	Cursos o talleres que imparta la Orquesta-Escuela Sinfónica Infantil y Juvenil "Jesus Servera Pinto"	0
	Por Servicios Prestados por los Organismos Descentralizados del Municipio	0
	Servicios adicionales al Servicio de Agua Potable y Alcantarrillado	0
45	Accesorios	924,064
	Recargos	854,012
	Multas	7,652

	Honorarios de Ejecución	56,036
	20% Devolución de Cheques	6,364
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	492,326
5	Productos	9,598,856
51	Productos de tipo corriente	2,168,932
	Por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio no sujetos a régimen de dominio público	913,044
	Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos	1,251,724
	Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a ser Inventariados del Municipio	4,164
	Otros productos que generen ingresos corrientes	0
52	Productos de capital	0
	Venta de terrenos	
	Venta de vehiculos y equipo de transporte	0
	Venta de otros bienes inmuebles	0
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	7,429,924
6	Aprovechamientos	30,318,766
61	Aprovechamientos de tipo corriente	30,201,016
	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	5,534,043
	Multas Federales no Fiscales	3,012,725
	Zona Federal Marítimo Terrestre	2,521,318
	5% al Millar	0
	Multas Municipales por infracciones a Leyes, Bando Municipal y Reglamentos Municipales.	2,314,763
	Indemnizaciones por responsabilidades fincadas a terceros	0
	Indemnizaciones por daños a bienes municipales	44,241
	Reintegros al Presupuesto	1,294,725
	1% sobre obras que se realicen en el estado	0
	Aprovechamientos provenientes obras públicas	
	Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.	0
	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	0
	Accesorios diversos	306,452
	Recargos	233,708
	Honorarios de Ejecución	72,744
	20% Devolución de Cheques	0
	Donaciones	10,288,917
	Concesiones y Contratos	0

	Fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Estado o Municipios	0
	Garantías	0
	Aprovechamientos diversos de tipo corriente	10,417,875
62	Aprovechamientos de capital	0
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	117,750
7	Ingresos por ventas de bienes y servicios	0
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0
8	Participaciones y Aportaciones	736,093,191
81	Participaciones	486,224,497
	Participaciones Federales	442,305,097
	Fondo General	257,843,078
	Fondo de Fiscalización y recaudación	12,138,447
	Fondo de fomento municipal	73,111,622
	Impuesto Especial sobre producción y servicios	3,573,144
	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	83,797,070
	Impuesto sobre automóviles nuevos	2,126,772
	Fondo de Compensación INSAN	568,747
	IEPS de Gasolina y Diesel	9,146,217
	Devolución de ISR	0
	Participaciones del Estado	43,919,400
	A la venta de Bebidas con Contenido Alcohólico	657,625
	Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares.	43,261,775
82	Aportaciones	225,740,626
	Aportación Federal	215,786,063
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)	56,888,362
	Fondo de Aportaciones para la Fortalecimiento Municipal (FORTAMUM)	158,897,701
	Aportación Estatal	9,954,563
	2% sobre nomina	7,484,634
	Impto Adicional Preservacion Patrimonio Cultural	2,469,929
83	Convenios	24,128,068
	Convenio Federal	23,881,847
	FOPEDM	0

	Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales (PROSSAPYS)	0
	Fondo Mexicano del Petroleo	0
	Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad (FAIP)	0
	Derecho Adicional sobre la extracción de petróleo	23,881,847
	Zona Federal Marítimo Terrestre	0
	Convenio Estatal	246,221
	Fondo de Infraestructura Vial	0
	Convenio Prog. De Infraestructura a las Juntas Municipales	0
	Zona Federal Marítimo Terrestre	246,221
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	37,177,486
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0
92	Transferencias al Resto del Sector Público	37,177,486
	Transferencias Recibidas de Entidades del Resto del Sector Público para Financiar Gastos Corrientes	18,315,191
	Apoyo Financiero Estatal	15,264,410
	Apoyo Financiero Estatal, Juntas y Agencias y Comisarías Municipales	3,050,781
	Transferencias Recibidas de Entidades del Resto del Sector Público para Financiar Gastos Capital	18,862,295
	Programa de Inversión en Infraestructura a la Juntas Municipales	4,321,019
	Subsidio al Transporte Público en circulación	0
	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	14,541,276
93	Subsidios y Subvenciones	0
94	Ayudas sociales	0
95	Pensiones y Jubilaciones	0
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0
0	Ingresos derivados de Financiamientos	0
1	Endeudamiento interno	0
2	Endeudamiento externo	0
	Total	1,074,588,516

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la

administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Artículo 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se devengarán y recaudarán de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con apego a las leyes que las otorguen al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Artículo 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo y/o Factura con su sello oficial correspondiente. El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procedieren.

Artículo 7.- Se actualizarán los valores fiscales mediante las tablas de valores unitarios de suelo y construcción en 8%, a la alza, todos su rubros.

Artículo 8.- Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este

párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales estos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto de este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones.

Artículo 9.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 10.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución, para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento de pago, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, incluyendo el precautorio, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda municipal, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 2 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria, elevado al año.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 11.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.

Artículo 12.- El uso del Teatro de la Ciudad "Francisco de Paula Toro", aplicará la cantidad de 410.73 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por día. Cuando se trate de Instituciones Públicas y el evento no tenga un fin lucrativo, se podrá conceder hasta un 50% de descuento.

Artículo 13.- Los cursos o talleres que impartan la Orquesta-Escuela Sinfónica Infantil y Juvenil "Jesús Cervera Pinto", del Municipio de Campeche, causarán el pago de las siguientes tarifas:

TARIFA	
CONCEPTO	UMA
Inscripción semestral	4.1073
Inscripción anual	6.8455

COSTO DE MENSUALIDAD	
CONCEPTO	UMA
GRUPO 1: Violín, Piano, Guitarra	2.7382
GRUPO 2: Flauta, Trompeta, Clarinete, Viola, Chelo, Contrabajo, Saxofón	2.0536
GRUPO 3: Oboe, Fagot, Trombón, Corno, Francés, Percusión	1.3691

Artículo 14.- Los servicios de actuaciones de grupos musicales pertenecientes al Municipio, causarán el pago por integrante de *6.8455 UMA de las siguientes agrupaciones:

GRUPO MUSICAL	Integrantes
Orquesta de Camara de H. Ayuntamiento	11
Orqueta Tipica "Ah Kim Pech"	25
Charanga "U Paaxil Ka'ah"	12
Danzonera "Carey"	15

Clave de son	11
Voces y cuerdas	15
Grupo Romance	4
Ballet folklórico del H Ayuntamiento	24
Marimba "Maderas que cantan"	9
Banda Filarmonica Municipal	32
Luna Azul	5
Trovadores del Mar	6
Son del mar	12
Nova Bohemia	4
Sol de mi tierra	10
Son Kandela	7

* El costo de este servicio no incluye la sonorización, iluminación y transporte de las agrupaciones, este costo incluye el servicio de 1 hora y 30 minutos.

Cuando se trate de Instituciones Públicas y el evento no tenga un fin lucrativo, se podrá conceder hasta un 50% de descuento.

Artículo 15.- Las tarifas aplicables a los derechos que se causen por los servicios (constancias, simulacros, asesorías, programas internos y externos) que preste el Centro de Protección Civil del Municipio de Campeche, se cubrirán conforme al tabulador. Anexo 1.

Artículo 16.- Del Servicio Público de Transporte Municipal. La prestación de Servicio Público de Transporte Urbano en la modalidad autobus urbano en ruta fija perteneciente al Municipio, se causarán y pagarán al momento de utilizar el servicio en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y de acuerdo a las siguientes:

Están sujetos al pago de estos derechos las personas que resulten beneficiados con este servicio público.

La determinación de las tarifas estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 28, 29 fracción VII, 99, 100 y 101 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y lo que se autorice en la Ley de Ingresos de Estado de Campeche del año correspondiente.

Artículo 17.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, incluyendo saneamiento, drenaje y descarga de aguas residuales en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, a cargo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (SMAPAC).

Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 60 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche o personas que resulten beneficiados con este servicio público.

Los Servicios del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche se cobrarán de manera mensual y anticipada con base en las cuotas o tarifas que establezca esta Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo III de Título Cuarto Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

Los derechos de estos servicios se causarán y pagarán en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo a la tarifa. Anexo 2.

Artículo 18.- Los derechos por refrendo de uso Perpetuo sobre la Bóveda, Cripta, Nicho u Osario en Panteones Municipales se causarán en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), conforme a lo siguiente:

TARIFA

Refrendo de uso Perpetuo en panteones de:	UMA
Bóveda	3 UMAS
Cripta	2 UMAS
Nicho	1 UMA
Osario	1 UMA

Artículo 19.- Las tarifas de basura determinados en las fracciones I y II del artículo 90 de la Ley de Hacienda de los Municipio del Estado de Campeche, implica una recolecta de dos viajes a la semana de acuerdo a la capacidad del camión recolectar conforme a los días que fije el Municipio por si o por acuerdo con algún concesionario en su caso.

Sin embargo cuando los propietarios, arrendatarios o poseedores de predios donde esten establecidos comercios, industrias, oficinas, hospitales o cualquier persona, que requiera de una recolecta de basura mayor a dos veces por semana y sea superior a 15 toneladas mensuales, los derechos de pagarán y causarán en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), conforme a la siguiente:

CONCEPTO	UMA
Costo por cada viaje adicional de recolecta	80

Asimismo deberá celebrarse el convenio respectivo por conducto de la Tesorería Municipal.

Artículo 20.- Los servicios de Espectáculos Públicos con fines de lucro, se causarán y pagarán por evento en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y de acuerdo a las siguientes:

TARIFA

ESPECTACULO PUBLICO	(U.M.A.)	
	TEMPORAL	PERMANENTE
Artísticos-Culturales	50	
Diversiones y Entretenimiento	100	
Deportivos	50	
Recreativos	100	
Variedad Musical	50	8
Variedad para Adultos	250	200

Artículo 21.- El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del 5% por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del

Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía o fuente de pago serán las participaciones federales que le correspondan al municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los fondos de aportaciones federales que le corresponda para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 22.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de la Tesorería Municipal para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que consideren convenientes. La Tesorería Municipal podrá otorgar exenciones o subsidios totales o parciales o que consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales de manera discrecional.

Artículo 23.- Es objeto de la contribución de mejoras, el beneficio diferencial particular, independiente de la utilidad general, que obtienen las personas físicas o morales, derivado de la ejecución de una obra o de un servicio público.

Artículo 24.- Están obligadas al pago de la contribución de mejoras, las personas físicas y las morales cuyos inmuebles se benefician en forma directa por las obras o servicios públicos proporcionados por el Municipio.

Para los efectos de la contribución de mejoras se entenderá que quienes obtienen el beneficio son los propietarios de los inmuebles. Cuando no haya propietarios se entenderá que el beneficio es para el poseedor.

Cuando en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, haya traslación de dominio, el adquirente se considerará propietario para los efectos de la contribución de mejoras.

Artículo 25.- Además de las obras y servicios públicos, se consideran de utilidad pública las siguientes:

- Construcción y/o equipamiento de centros de salud para consulta externa y atención de emergencias.
- Construcción y/o equipamiento de escuelas de nivel preescolar y básico.
- Construcción de bibliotecas y casas de cultura.
- Construcción de parques, plazas, explanadas o jardines
- Construcción de andadores, malecones o lugares de atracción turística o de esparcimiento
- Construcción de módulos de vigilancia
- Construcción de módulos deportivos y canchas cubiertas o no.
- En general, obras y servicios que conlleven mejoría en la calidad de vida de los campechanos, o en su caso, apoyen sus actividades económicas.

Artículo 26.- Para la determinación del impuesto predial, cuando se trate de jubilados, pensionados, personas con discapacidad o adultos mayores; se deducirá de la base gravable la cantidad que configure el 75% de ésta, cuando ante la autoridad fiscal se acredite debidamente que el predio:

- a. Es la única propiedad raíz de un jubilado, pensionado, personas con discapacidad o adultos mayores;
- b. Éste lo destina para habitarlo para sí; y
- c. Su valor no exceda de 17,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

La calidad de jubilado o pensionado la tendrá quien se ubique dentro de los supuestos que previenen las leyes de seguridad social aplicables, y la de personas con discapacidad y adulto mayor, quienes se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 2 fracción XXV de la Ley Integral para las personas con Discapacidad; y el artículo 2 fracción I de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, respectivamente.

Los Ayuntamientos informarán al Instituto Catastral del Estado, sobre el beneficio otorgado.

Artículo 27.- Tratándose del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se pagará conforme a la tasa prevista en el artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

Artículo 28.- La presente Ley contiene la alineación al Clasificador por Rubro de Ingresos aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, para la adecuada armonización a la contabilidad, con el propósito de proveer al ente público, un registro y fiscalización eficientes de las finanzas públicas municipales a fin de optimizar el desempeño y desarrollo financiero.

La presente Ley de Ingresos armonizada para el ejercicio fiscal 2017, corresponde a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009 y reformado el 2 de enero de 2013.

Artículo 29.- La publicación de la información financiera que derive de la presente Ley, será difundida conforme a la estructura y contenido en los formatos armonizados que establece la “Norma para armonizar la presentación de la información adicional de la Ley de Ingresos” en el entendido, de que éstas disposiciones son de observancia obligatoria para los Municipios.

La presente Ley se basa en la “Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos” emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), de observancia obligatoria para los Municipios, en apego al artículo 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diecisiete, previo a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Tercero.- Para los efectos de esta Ley y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales los Titulares de los Organismos Operadores de Agua o Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarrillado de Campeche.

Cuarto.- Como unidad para determinar la cuantía del cobro de los ingresos, contribuciones, aprovechamientos, accesorios, créditos fiscales o supuestos establecidos en las Leyes y Reglamentos Municipales, será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en consecuencia se derogan las referencias a los Salarios Mínimos vigentes en el Estado o zona.

Quinto.- Cuando acontezcan situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Sexto.- Remítase al H. Congreso del Estado de Campeche, para el trámite legislativo correspondiente.

Dado en la Sala de Cabildo denominada "4 DE OCTUBRE", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche; por MAYORÍA DE VOTOS, a los treinta días del mes de noviembre del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Georgina Zapata Cortés; Séptima Regidora; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE**

**LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO NOVENO** del orden del día de la **DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 30 del mes de noviembre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

IX.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL ACUERDO RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 58, 59, 60 inciso a), 61 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación nominal, por su orden cada integrante del ayuntamiento dirá en voz alta, su nombre, apellido, cargo y el sentido de voto.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **NUEVE** votos a favor, **CINCO** votos en contra.

Presidente: Aprobado por **MAYORÍA DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE

**LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.**

ANEXO 1

TABULADOR

I. CONSTANCIA DE MEDIDAS BÁSICAS DE PROTECCIÓN CIVIL

No.	GIRO	RIESGO	UMA
1	ACADEMIA DE BAILE	ALTO	9.5975
2	ACADEMIAS DE EDUCACIÓN FÍSICA Y ARTÍSTICA	ALTO	9.5975
3	AGENCIA DE AUTOS	ALTO	57.5849
4	AGENCIA DE DISTRIBUCIÓN DE SEÑAL TELEVISIVA DE PAGA	ALTO	14.3894
5	AIRE ACONDICIONADO	ALTO	9.5975
6	ALBERGUE PARA FAMILIAS DE PERSONAS CON CÁNCER	ALTO	9.5975
7	ALBERGUE PARA PERSONAS CON CANCER	ALTO	9.5975
8	ALBERGUES (ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN)	ALTO	9.5975
9	ALIMENTO PARA GANADO, AVES, MASCOTAS	ALTO	9.5975
10	ANTOJITOS	ALTO	7.6807
11	ARTESANÍAS (KOBÉN)	ALTO	9.5975
12	ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	ALTO	9.5975
13	ARTÍCULOS DE PLÁSTICO	ALTO	9.5975
14	ASADERO DE POLLOS	ALTO	14.3894
15	ASERRADERO	ALTO	57.5849
16	ASESORÍAS DE 31 A 60 PERSONAS	ALTO	95.9748
17	ASESORÍAS DE 5 A 30 PERSONAS	ALTO	57.5849
18	BANCO DE ALIMENTOS	ALTO	19.1950
19	BANCOS	ALTO	95.9748
20	BAR	ALTO	19.1950
21	BODEGA	ALTO	19.1950
22	BOLSAS DE POLIETILENO	ALTO	9.5975
23	CAFETERÍA	ALTO	9.5975
24	CAJA DE AHORRO	ALTO	19.1950
25	CANTINA	ALTO	19.1950
26	CARNES FRÍAS	ALTO	9.5975
27	CARPINTERÍA	ALTO	9.5975
28	CASA DE CAMBIO	ALTO	23.9869
29	CASA DE EMPEÑO	ALTO	39.3497
30	CASINOS	ALTO	95.9748
31	CENTRO COMUNITARIO DE CAPACITACIÓN DIGITAL	ALTO	9.5975
32	CENTRO DE ACOPIO DE METALES	ALTO	23.9937

33	CENTRO DE ACOPIO Y TRANSFORMACIÓN PARA CARBÓN VEGETAL	ALTO	47.9874
34	CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE MADERA	ALTO	47.9874
35	CENTRO DE CAPACITACIÓN	ALTO	24.9589
36	CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL	ALTO	14.3894
37	CENTRO DE LENGUAS, TRADUCCIONES Y ASESORÍAS	ALTO	9.5975
38	CENTRO NOCTURNO	ALTO	95.9748
39	CENTROS RECREATIVOS Y DE ENTRETENIMIENTO (SAM PEDRO, YA HA)	ALTO	24.9589
40	CHATARRERÍA	ALTO	23.9937
41	CHICHARRONERÍA	ALTO	9.5975
42	CHURRERÍA	ALTO	9.5975
43	CLIMAS PARA AUTOS	ALTO	4.1073
44	CLINICA	ALTO	57.5849
45	CLINICA OFTALMOLÓGICA	ALTO	9.5975
46	COCINA ECONÓMICA	ALTO	9.5975
47	COCKTELERÍA	ALTO	9.5975
48	COMERCIALIZADORA DE ACEROS	ALTO	24.9589
49	COMERCIO DE FIERRO VIEJO (CHATARRA)	ALTO	6.8456
50	COMERCIO DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS	ALTO	9.5975
51	COMPRA VENTA DE ACUMULADORES	ALTO	9.5975
52	COMPRA VENTA DE ANTIGÜEDADES	ALTO	9.5975
53	COMPRA VENTA DE AUTOMÓVILES O MOTOCICLETAS	ALTO	19.1950
54	COMPRA VENTA DE IMPERMEABILIZANTES	ALTO	19.1950
55	COMPRA VENTA DE MOTOCICLETAS	ALTO	19.1950
56	COMPRA VENTA DE PINTURAS	ALTO	19.1950
57	CONGELADORA DE PESCADOS Y MARISCOS	ALTO	19.1950
58	CONSTRUCCIONES Y PERFORACIONES DE POZOS	ALTO	38.6446
59	CONSULTORIO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS	ALTO	9.5975
60	CREMATORIO	ALTO	57.5849
61	CREPERÍA	ALTO	3.8458
62	CUARTERÍA (HOSPEDAJE)	ALTO	23.9937
63	DEPÓSITO DE VEHÍCULOS	ALTO	19.1950
64	DISCOTECAS	ALTO	95.9748
65	DISEÑO GRÁFICO, SERIGRAFÍA Y RÓTULOS	ALTO	9.5975
66	DISPENSADORA DE AGUA PURIFICADORA	ALTO	9.5975
67	DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS Y DERIVADOS	ALTO	19.1950
68	DISTRIBUIDORA DE CALZADO	ALTO	9.5975
69	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS	ALTO	19.1950
70	EDICIÓN, PUBLICACIÓN Y VENTA DE PERIÓDICOS	ALTO	39.3483
71	EDUCACIÓN PREESCOLAR	ALTO	24.9535
72	ELABORACIÓN DE JABONES Y GLISERINA	ALTO	9.5975
73	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS A BASE DE MORINGA Y STEVIA	ALTO	9.5975

74	ELABORACIÓN Y ENVASADO DE SALSA	ALTO	9.5975
75	ELABORACIÓN, COMPRA Y VENTA DE CARBÓN VEGETAL	ALTO	19.1950
76	EMBOTELLADORAS A / MTS2 O NO. DE EMPLEADOS	ALTO	19.1950
77	EMBOTELLADORAS B / MTS2 O No. DE EMPLEADOS	ALTO	57.5849
78	ENVASADO Y DISTRIBUCIÓN DE TE Y BEBIDAS NATURALES	ALTO	19.1950
79	EQUIPO DE REFRIGERACIÓN	ALTO	9.5975
80	ESCUELA DE BELLEZA	ALTO	9.5975
81	ESCUELA DE MUSICA	ALTO	9.5975
82	ESCUELA DE NATACIÓN	ALTO	9.5975
83	ESCUELAS	ALTO	19.1950
84	ESTACIONAMIENTO Y PENSIONES	ALTO	9.5975
85	EXPENDIO DE CERVEZAS VINOS Y LICORES	ALTO	9.5975
86	FÁBRICA DE ALIMENTOS	ALTO	47.9874
87	FÁBRICA DE CALCETAS	ALTO	95.9748
88	FÁBRICA DE FRITURAS Y ALMACEN DE CARGA Y DESCARGA	ALTO	57.5849
89	FÁBRICA DE HIELO	ALTO	24.9589
90	FÁBRICA DE PRODUCTOS	ALTO	47.9874
91	FÁBRICA DE TOSTADAS	ALTO	9.5975
92	FERRETERÍA/TLAPALERIA	ALTO	9.5975
93	FINANCIERA A	ALTO	19.1950
94	FINANCIERA B	ALTO	39.3497
95	FONDA/COCINA ECONÓMICA	ALTO	9.5975
96	FRITURAS	ALTO	9.5975
97	FUMIGACIONES	ALTO	9.5975
98	FUNERARIA O VELATORIO	ALTO	9.5975
99	GASERAS	ALTO	95.9748
100	GASOLINERAS	ALTO	95.9748
101	GIMNASIO	ALTO	9.5975
102	GRANOS Y SEMILLAS /CON BODEGA	ALTO	9.5975
103	GUARDERÍAS DEL IMSS	ALTO	24.9535
104	GUARDERÍAS SEDESOL Y CAIC	ALTO	24.9452
105	HOSTAL	ALTO	19.1950
106	HOTEL MENOS DE 20 CUARTOS	ALTO	19.1950
107	HOTEL, GRANDES, MAS DE 20 CUARTOS	ALTO	57.5849
108	IMPRESA	ALTO	9.5975
109	LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS	ALTO	19.1950
110	LAVADO Y ENGRASADO DE AUTOS	ALTO	9.5975
111	LAVANDERÍA Y TINTORERÍA	ALTO	9.5975
112	LIBRERÍA	ALTO	9.5975
113	LLANTERA	ALTO	9.5975
114	LONCHERÍA	ALTO	9.5975

115	MADERERÍA	ALTO	9.5975
116	MAQUILADORA	ALTO	95.9748
117	MAQUINARIA AGRÍCOLA	ALTO	57.5849
118	MARISQUERÍA / COCTELERÍA	ALTO	9.5975
119	MATERIALES PARA EL CAMPO (AGROINSUMOS)	ALTO	9.5975
120	MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ALTO	9.5975
121	MINISUPER	ALTO	3.8390
122	MINISUPER CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	ALTO	9.5975
123	MOBILIARIO PARA FIESTAS	ALTO	9.5975
124	MOTEL	ALTO	23.9937
125	MUEBLERÍA	ALTO	19.1950
126	MUSEO, GALERÍA / ESTUDIO DE ARTE	ALTO	9.5975
127	PALETERÍA Y NEVERÍA	ALTO	9.5975
128	PANADERIA C, ELABORACION DE PAN CON HORNOS INDUSTRIALES	ALTO	14.3962
129	PANADERIAS B, ELABORACION DE PAN CON HORNOS DE LEÑA	ALTO	9.5975
130	PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO Y DERIVADOS	ALTO	9.5975
131	PAPELERÍAS GRANDES MTS2 O No. DE EMPLEADOS (OFICE DEEPOT, TOMY)	ALTO	19.1950
132	PASTELERÍA Y REPOSTERÍA /ELABORACIÓN	ALTO	9.5975
133	PELETERÍA	ALTO	9.5975
134	PIROTECNIA	ALTO	95.9748
135	PISOS Y AZULEJOS	ALTO	9.5975
136	PIZZERÍA A	ALTO	9.5975
137	PIZZERÍA B	ALTO	19.1950
138	PLANTA DE AGUA PURIFICADORAS	ALTO	14.3894
139	PLANTA DE PRODUCCIÓN DE EMULSIÓN ASFÁLTICA	ALTO	47.9874
140	PLANTA DE PRODUCCIÓN DE HARINAS DE MAÍZ	ALTO	47.9874
141	PLASTIQUERIA	ALTO	9.5975
142	RADIADORES	ALTO	9.5975
143	RADIODIFUSORAS	ALTO	19.1950
144	REFACCIONARÍA	ALTO	9.5975
145	RENTA DE AUTOBUSES DE PASAJEROS	ALTO	9.5975
146	RENTA DE CUARTOS NO AMUEBLADOS	ALTO	23.9937
147	RENTA DE MAQUINARIA LIGERA	ALTO	9.5975
148	RESTAURANTE A / MENOR A 20 MTS2	ALTO	9.5975
149	RESTAURANTE B / MAYOR A 20 MTS2	ALTO	23.9937
150	SALA DE CINES	ALTO	24.9589
151	SALA DE FIESTAS	ALTO	9.5975
152	SALCHICHONERÍA Y CARNES FRÍAS	ALTO	9.5975
153	SERVICIO DE ALINEACIÓN Y BALANCEO	ALTO	9.5975
154	SERVICIO DE BANQUETES	ALTO	9.5975
155	SERVICIO DE CAMBIO DE ACEITES	ALTO	9.5975

156	SERVICIO DE GRÚAS	ALTO	14.3962
157	SERVICIO DE MARINA (PENSIÓN DE LANCHAS).	ALTO	9.5975
158	SERVICIO SÉPTICO	ALTO	9.5975
159	SERVICIO, LIMPIEZA DE INMUEBLE APLICACIÓN DE PLATA COLOIDAL, FUMIGACIÓN Y JARDINERÍA	ALTO	9.5975
160	SOPLADO DE ENVASES E INYECCIÓN DE ENVASES	ALTO	14.3894
161	SUPERMERCADOS	ALTO	95.9748
162	TALLER DE REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO	ALTO	9.5975
163	TALLER DE AUTOMÓVILES	ALTO	9.5975
164	TALLER DE EMBOBINADO	ALTO	9.5975
165	TALLER DE HERRERÍA	ALTO	9.5975
166	TALLER DE HOJALATERÍA	ALTO	9.5975
167	TALLER DE HOJALATERÍA Y PINTURA	ALTO	9.5975
168	TALLER DE IDIOMAS	ALTO	24.9521
169	TALLER DE MOFLES	ALTO	9.5975
170	TALLER DE MOTOCICLETAS	ALTO	9.5975
171	TALLER DE MOTORES DIESEL	ALTO	9.5975
172	TALLER DE RECTIFICACIÓN	ALTO	9.5975
173	TALLER DE REFRIGERACIÓN	ALTO	9.5975
174	TALLER DE SOLDADURA	ALTO	9.5975
175	TALLER DE TORNO	ALTO	9.5975
176	TALLER ELÉCTRICO	ALTO	9.5975
177	TALLER ELÉCTRICO AUTOMOTRÍZ	ALTO	9.5975
178	TALLER MÉCANICO	ALTO	9.5975
179	TAQUERÍA	ALTO	9.5975
180	TELAS Y SIMILARES	ALTO	9.5975
181	TELEVISORA	ALTO	19.1950
182	TIENDA DEPARTAMENTAL	ALTO	9.5975
183	TIENDA NATURISTA A	ALTO	9.5975
184	TIENDAS DE AUTOSERVICIOS	ALTO	9.5975
185	TORTILLERÍAS	ALTO	9.5975
186	TRASLADO DE VALORES	ALTO	9.5975
187	VENTA DE AGROINSUMOS	ALTO	9.5975
188	VENTA DE ALFOMBRAS Y PERSIANAS	ALTO	9.5975
189	VENTA DE EQUIPO PARA TRATAMIENTO DE AGUAS EN ALBERCAS	ALTO	9.5975
190	VETERINARIA CON INCINERADOR VETERINARIO	ALTO	9.5975
191	VULCANIZADORA	ALTO	9.5975
192	ZAPATERÍA	ALTO	9.5975
193	OTROS (PARA AQUELLOS QUE NO APAREZCAN EN ESTA LISTA)	ALTO	9.5975

No.	GIRO	RIESGO	TARIFA
194	ABARROTES AL PORMENOR (TENDEJÓN, MISCELÁNEA, TIENDA)	BAJO	5.2779
195	ACCESORIOS AUTOMOTRICES	BAJO	5.2779
196	ACUARIO	BAJO	5.2779
197	AGENCIA DE PRONÓSTICOS	BAJO	5.2779
198	AGENCIA DE PUBLICIDAD	BAJO	5.2779
199	AGENCIA DE SEGURIDAD	BAJO	5.2779
200	AGENCIA DE TELEFONÍA CELULAR / SEGÚN No: DE EMPLEADOS	BAJO	5.2779
201	AGENCIA DE VIAJES	BAJO	5.2779
202	AGENCIA MERCANTIL	BAJO	5.2779
203	AGENCIA NOTICIOSA	BAJO	5.2779
204	ALIMENTO PARA MASCOTAS	BAJO	5.2779
205	APARATOS ELÉCTRICOS Y ELÉCTRONICOS	BAJO	5.2779
206	APARATOS ORTOPÉDICOS	BAJO	5.2779
207	ARTESANÍAS (PEQUEÑAS)	BAJO	5.2779
208	ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN	BAJO	5.2779
209	ARTÍCULOS DEPORTIVOS	BAJO	5.2779
210	ARTÍCULOS ESOTÉRICOS	BAJO	5.2779
211	ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS	BAJO	5.2779
213	ARTÍCULOS MAGNETOFÓNICOS Y MUSICALES	BAJO	5.2779
214	ARTÍCULOS PARA COSTURA	BAJO	5.2779
215	ARTÍCULOS PARA FIESTAS	BAJO	5.2779
216	ARTÍCULOS RELIGIOSOS	BAJO	5.2779
217	ASEGURADORA	BAJO	5.2779
218	BILLETES DE LOTERÍA	BAJO	5.2779
219	BOMBAS ELÉCTRICAS	BAJO	5.2779
220	BONETERÍA/MERCERÍA	BAJO	5.2779
221	BORDADOS	BAJO	5.2779
222	BOUTIQUE / TIENDA DE ROPA	BAJO	5.2779
223	CARNICERÍA	BAJO	5.2779
224	CASETA TELEFÓNICA	BAJO	5.2779
225	CENTRO DE CONSULTA POR INTERNET	BAJO	5.2779
226	CENTRO DE FOTOCOPIADO	BAJO	5.2779
227	CENTRO VETERINARIO	BAJO	5.2779
228	CERRAJERÍA	BAJO	5.2779
229	CIBER	BAJO	5.2779
230	CONFECCIÓN DE UNIFORMES	BAJO	5.2779
231	CONSERVAS Y ARTESANÍAS	BAJO	5.2779
232	CONSTRUCTORA (OFICINAS)	BAJO	5.2779
233	CONSULTORES A/OFICINAS /No. DE EMPLEADOS, HASTA 10 EMPLEADOS	BAJO	5.2779

234	CONSULTORÍA	BAJO	5.2779
235	CONSULTORIO MÉDICO / DENTAL	BAJO	5.2779
236	CONSUNTORIO PSICOPEDAGÓGICO	BAJO	5.2779
237	CONTRATISTA	BAJO	5.2779
238	DESPACHO CONTABLE	BAJO	5.2779
239	DIAGNÓSTICO Y CONTROL DE LA OSTEOPOROSIS	BAJO	5.2779
240	DULCERÍA	BAJO	5.2779
241	ELABORACION DE SELLOS DE GOMA	BAJO	5.2779
242	ELECTRODOMÉSTICOS	BAJO	5.2779
243	ELÉCTRONICA	BAJO	5.2779
244	EQUIPO DE BUCEO	BAJO	5.2779
245	EQUIPO DE CÓMPUTO (VENTA DE EQUIPOS)SEGÚN MTS2	BAJO	5.2779
246	EQUIPO INSTRUMENTAL MÉDICO	BAJO	5.2779
247	ESCRITORIO PÚBLICO	BAJO	5.2779
248	ESTANQUILLO	BAJO	5.2779
249	ESTANQUILLO DE REVISTASY PERIÓDICOS	BAJO	5.2779
250	ESTÉTICA	BAJO	5.2779
251	ESTÉTICA CANINA	BAJO	5.2779
252	ESTÉTICA DE ANIMALES	BAJO	5.2779
253	ESTUDIO FOTOGRÁFICO	BAJO	5.2779
254	FARMACIA	BAJO	5.2779
255	FARMACIA DERMATOLÓGICA	BAJO	5.2779
256	FARMACIA VETERINARIA	BAJO	5.2779
257	FINANCIAMIENTO DE AUTOS Y CASAS	BAJO	5.2779
258	FLOTERÍA	BAJO	5.2779
259	INMOBILIARIA O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	BAJO	5.2779
260	JOYERÍA	BAJO	5.2779
261	JUEGOS INFANTILES	BAJO	5.2779
262	JUGOS NATURALES Y COCTEL DE FRUTAS	BAJO	5.2779
263	LABORATORIO DE ANATOMÍA Y PATOLOGÍA	BAJO	5.2779
264	LABORATORIO MÉDICO Y DE DIAGNÓSTICO DEL SECTOR PRIVADO	BAJO	5.2779
265	LAVADERO DE AUTOS	BAJO	5.2779
266	LAVADO ESTETICA DE AUTOS	BAJO	5.2779
267	LOCERÍA Y CRISTALERÍA	BAJO	5.2779
268	LOCUTORIOS (CASETAS TELEFÓNICAS)	BAJO	5.2779
269	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS	BAJO	5.2779
270	MAQUINARIA AGRÍCOLA	BAJO	5.2779
271	MATERIAL ELÉCTRICO	BAJO	5.2779
272	MATERIAS PRIMAS Y ARTÍCULOS PARA FIESTAS	BAJO	5.2779
273	MENSAJERÍA, PAQUETERÍA	BAJO	5.2779
274	MERCERÍA Y BONETERÍA	BAJO	5.2779

275	MISCELANEA	BAJO	5.2779
276	MOBILIARIO DE OFICINA	BAJO	5.2779
277	MOCHILAS Y MALETAS	BAJO	5.2779
278	MUEBLES, EQUIPO E INSTRUMENTALDE ESPECIALIDADES MÉDICAS	BAJO	5.2779
279	NOTARÍA PÚBLICA / COMPRAVENTA DE ESCRITURAS	BAJO	5.2779
280	OFICINA O DESPACHO	BAJO	5.2779
281	ÓPTICA	BAJO	5.2779
282	PANADERÍAS, SOLO EXPENDIO	BAJO	5.2779
283	PAPELERÍA/ PEQUEÑAS	BAJO	5.2779
284	PASTELERÍA Y POSTRERÍA / EXPENDIO	BAJO	5.2779
285	PELUQUERÍA	BAJO	5.2779
286	PERFUMERÍA	BAJO	5.2779
287	PLOMERÍA	BAJO	5.2779
288	POLARIZADO DE CRISTALES	BAJO	5.2779
289	POLLERÍA / VENTA DE POLLO CRUDO	BAJO	5.2779
290	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA	BAJO	5.2779
291	PRODUCTOS DE BELLEZA	BAJO	5.2779
292	PRODUCTOS DE NUTRICIÓN	BAJO	5.2779
293	RECAUDERÍA, VERDULERÍA, FRUTERÍA.	BAJO	5.2779
294	RELOJERÍA	BAJO	5.2779
295	RENTA DE AUTOMÓVILES O MOTOCICLETAS	BAJO	5.2779
296	RENTA DE CAMIONETAS DE CARGA	BAJO	5.2779
297	RENTA DE EMBARCACIONES	BAJO	5.2779
298	REPARACIÓN DE CALZADO	BAJO	5.2779
299	REPARACION DE T.V. APARATOS ELECTRÓNICOS	BAJO	5.2779
300	SALÓN DE BELLEZA	BAJO	5.2779
301	SASTRERÍA	BAJO	5.2779
302	SERVICIO DE PUBLICIDAD	BAJO	5.2779
303	SERVICIO DE RENTA DE BICICLETAS	BAJO	5.2779
304	SERVICIOS DE REPARACIÓN DE BICICLETAS	BAJO	5.2779
305	SERVICIOS DE REPARACIÓN DE MÁQUINAS DE ESCRIBIR	BAJO	5.2779
306	SPA	BAJO	5.2779
307	SUB- AGENCIA DE REFRESCOS	BAJO	5.2779
308	TABAQUERÍA	BAJO	5.2779
309	TALABARTERÍA	BAJO	5.2779
310	TALLER DE BICICLETAS	BAJO	5.2779
311	TALLER DE CORTE Y CONFECCIÓN	BAJO	5.2779
312	TALLER DE MANUALIDADES	BAJO	5.2779
313	TAPICERÍA	BAJO	5.2779
314	TAQUILLA	BAJO	5.2779
315	TIENDA DE ARTÍCULOS PARA CAMPAMENTO	BAJO	5.2779

316	TIENDA DE ARTÍCULOS PARA PESCA	BAJO	5.2779
317	TIENDA DE DISCOS	BAJO	5.2779
318	TIENDA DE JUGUETES	BAJO	5.2779
319	TIENDA DE REGALOS / NOVEDADES	BAJO	5.2779
320	TIENDA NATURISTA B	BAJO	5.2779
321	TOMA DE RADIOGRAFÍAS	BAJO	5.2779
322	VENTA DE BISUTERÍA	BAJO	5.2779
323	VENTA DE JUGUETES Y MATERIALES EDUCATIVOS	BAJO	5.2779
324	VENTA Y ALQUILER DE DISFRACES	BAJO	5.2779
325	VENTA Y RENTA DE VIDEOJUEGOS	BAJO	5.2779
326	VETERINARIA	BAJO	5.2779
327	VIDEOCLUB	BAJO	5.2779
328	VIDRIERÍA	BAJO	5.2779
329	VIVERO	BAJO	5.2779

NOTA: TODOS LOS GIROS DE BAJO RIESGO PUDIERAN CONSIDERARSE DE ALTO RIESGO EN FUNCIÓN AL TAMAÑO DEL INMUEBLE, NÚMERO DE EMPLEADOS O AFORO DEL MISMO, RESPETANDO EL COSTO DE BAJO RIESGO.

II. CONSTANCIA DE ANÁLISIS DE DAÑOS

TODOS LOS GIROS		5.2779
-----------------	--	--------

III. CONSTANCIA DE ANÁLISIS DE RIESGOS

TODOS LOS GIROS		5.2779
-----------------	--	--------

IV. CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL

TODOS LOS GIROS		9.5975
-----------------	--	--------

V. CONSTANCIA DE ZONA DE RIESGO

TODOS LOS GIROS		5.2779
-----------------	--	--------

VI. CONSTANCIA DE REALIZACIÓN DE SIMULACRO

TODOS LOS GIROS		9.5975
-----------------	--	--------

Anexo 2

TARIFAS SERVICIO DE AGUA POTABLE

TIPO	TARIFA 2017 MENSUAL UMA
DOMÉSTICO	
ZONA 1 - TARIFA BAJA	0.8762
ZONA 1 - TARIFA MEDIA	1.4786
ZONA 1- TARIFA RESIDENCIAL	2.5602
ZONA 2 - TARIFA BAJA	0.4107
ZONA 2 - TARIFA MEDIA	0.8762
ZONA 2 - TARIFA RESIDENCIAL	1.2596
ZONA 3 - TARIFA BAJA	0.6435
ZONA 3 - TARIFA MEDIA	1.0268
ZONA 3 - TARIFA RESIDENCIAL	1.2596

COMERCIAL + IVA		
TIPO	CLASE DE PREDIO / TIPO DE SERVICIO	TARIFA 2017 MENSUAL UMA
GRUPO I	5/1	2.0657
GRUPO II	5/2	3.1779
GRUPO III	5/3	8.4500
GRUPO IV	5/4	11.6212
GRUPO V	5/5	20.0706
GRUPO VI	5/6	38.5686

GRUPO VII	5/7	96.4947
GRUPO VIII	5/8	

SERVICIO MEDIDO (7/2)		
Rango de Consumo M3		TARIFA 2017 (UMA)
Inferior	Superior	
1	15	3.1780
16	30	0.1027
31	60	0.1115
61	100	0.1284
101	200	0.1541
201	1000	0.2100
1001	Adelante	0.4494
Tipo de Cobro		Cuota Base + m3 excedente

Las Tarifas comerciales son más IVA

Nota: ZONA 3: Lerma y Samulá